

Asociación Española de Comercio Electrónico y Marketing Directo (AECEM)  
Secretaría Técnica Nombres de Dominio

## RESOLUCIÓN DEL EXPERTO DESIGNADO

Procedimiento núm: 200909c015ibred

Demandante: Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.

Representante: Maria Ochogavia González

Demandado: F.A.T.

Agente Registrador: Dinahostings, S.L.

### 1. Las Partes

La demandante en el presente procedimiento es la sociedad RED DIGITAL DE TELECOMUNICACIONES DE LAS ISLAS BALEARES, S.L. con domicilio social en xxxxxxxx, xxxx Madrid y representada en este procedimiento arbitral por D. Iñigo Igartua Arregui. (En adelante, la “**Demandante**”).

La parte demandada es Don F.A.T., con domicilio en Inca (Islas Baleares) Calle xxxxxxxxxxx. F.A.T. (en adelante, el “**Demandado**”), no ha designado representante en este procedimiento arbitral.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

El nombre de dominio controvertido es **ibred.es**, registrado en fecha 9 de mayo de 2007 ante DINAHOSTING, S.L., (en adelante el “**Registrador**”).

### **3. Historia Procedimental**

El 23 de septiembre de 2009, la Demandante formalizó su demanda para la recuperación del nombre de dominio **ibred.es**.

La referida demanda fue recibida en la sede de AECEM el día 28 de septiembre de 2009, junto con toda su documentación adjunta. En ella se solicitaba la TRANSMISIÓN del Dominio, todo ello de acuerdo con el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España .es (en adelante, el “**Reglamento**”).

El mismo día 28 de septiembre de 2009 se dio traslado de la demanda a la Entidad pública empresarial Red.es, solicitando el bloqueo del Dominio **ibred.es**. Dicho bloqueo fue concedido y hecho efectivo el siguiente 30 de septiembre de 2009.

La Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de AECEM dio traslado de la demanda a la parte Demandada y al agente Registrador mediante escrito fechado el 6 de octubre de 2009 remitido por correo postal, así como mediante comunicación electrónica, concediéndosele al Demandado el plazo de 20 días naturales para que remitiese escrito de contestación a la demanda.

El demandado remitió contestación a la Demanda mediante comunicación electrónica a la Secretaría de la AECEM y a la Demandante simultáneamente el

siguiente día 26 de octubre de 2009, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En fecha 19 de noviembre de 2009 fui formalmente designado como Árbitro para la resolución del presente procedimiento, encargo que acepté tras el oportuno examen de imparcialidad e independencia. Se me dio traslado del expediente para su resolución, que recibí el pasado 23 de noviembre de 2009.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

Los siguientes hechos se consideran probados:

La Demandante es una mercantil de nacionalidad española, constituida el 22 de febrero de 2007, que actúa como operador de telecomunicaciones, dedicándose asimismo al análisis, diseño, desarrollo y programación de aplicaciones informáticas y de telecomunicaciones, explotación, comercialización, publicidad, venta y/o alquiler de productos y/o servicios mediante el uso de nuevas tecnologías, la compraventa al por mayor y menor, distribución y mantenimiento de ordenadores, programas informáticos y accesorios, conocidos genéricamente como “hardware” y “software”, prestación de servicios de conexiones a Internet a través de servidor y terminales de ordenador, organización y realización de cursos de informática, servicios de accesoria informática.

Para la prestación de los servicios o productos anteriormente descritos la Demandante gira comercialmente y es conocida como IB-RED y/o IBRED, tal y como se desprende de la documentación acompañada por ambas partes.

La Demandante es titular de los registros que a continuación se relacionan, ambos obtenidos con posterioridad al registro del nombre de dominio cuya recuperación se pretende:

- Marca española 2.867.951 “ibRED” en clases 37, 38 y 42, **solicitada en fecha 13 de marzo de 2009** y concedida por resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 16 de julio de 2009.
- Nombre de Dominio ib-red.es, **registrado en fecha 16 de enero de 2009.**

RED DIGITAL DE TELECOMUNICACIONES DE LAS ISLAS BALEARES, S.L. opera en Internet a través de la página web <http://www.ib-red.com>, siendo el nombre de dominio ib-red.com titularidad del administrador único de la Demandante, Doña María Ochogavia González.

El demandado, por su parte, es titular del nombre de dominio objeto del presente procedimiento arbitral ibred.es, **registrado en fecha 9 de mayo de 2007.**

En fecha 15 de junio de 2009 la Demandante requirió al Demandado mediante comunicación remitida por Burofax, en la que se le advertía de los siguientes extremos:

- La marca IBRED está siendo usada por Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. para la comercialización de sus productos de telecomunicaciones desde hace más de un año.

- Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. ostenta la solicitud de marca de productos y servicios IBRED con el número M2867951-2.
- El contenido de la página web <http://www.ibred.es> está siendo utilizado con fines comerciales ajenos al solicitante de la marca por parte de la empresa Prophase Electronics, S.L. utilizando la marca IBRED y los mismos distintivos y logotipo que los que figuran en la solicitud de marca referida.
- Los fines comerciales del uso del dominio IBRED por parte de la empresa Prophase Electronics, S.L. suponen una competencia directa por parte de una empresa competidora, usando para ello los mismos distintivos y marca ostentada por Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.

A tenor de lo anterior, Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L., requería al Demandado para que:

- Cediera el dominio [ibred.es](http://www.ibred.es) a Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.
- Cesara en el uso de la marca IBRED y sus distintivos protegidos por la Oficina Española de Patentes y Marcas a favor de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.

El citado requerimiento fue contestado por D. F.A. mediante carta fechada el 16 de junio de 2009 en la que el Demandado manifiesta esencialmente que:

- El Demandado dispone de un 20% escriturado de la sociedad y, en su día, un acuerdo verbal por el que se le nombra director técnico de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.
- Todo lo realizado por el propio Demandado o por Prophase Electronics, S.L. ha sido en beneficio de la sociedad Ib-Red.
- El dominio ibred.es fue solicitado por el Demandado en mayo de 2007, con el conocimiento y consentimiento de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L., quien ha sufragado el coste de contratación y mantenimiento del mismo y el diseño de la correspondiente página web.
- El dominio ib-red.com estuvo redireccionado al dominio ibred.es
- El Demandado pone a disposición de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. el Nombre de Dominio ibred.es, previa liquidación de los gastos ocasionados en la contratación, mantenimiento, diseño y creación de la página web, estimando dichos gastos en 6.000 euros.

Tras lo anterior, en fecha 4 de septiembre de 2009, Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. remite una nueva comunicación al Demandado mediante la que reitera los argumentos y pedimentos contenidos en el requerimiento de 15 de junio de 2009, otorgando a D. F.A.T. un plazo de 5 días para hacer efectiva la cesión del dominio ibred.es por parte del Demandado a favor de la Demandante.

No consta que el Demandado haya contestado a la última comunicación remitida por Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.

En cualquier caso, a la vista de los documentos acompañados por las partes, y de cuanto ha podido comprobar este Experto, el contenido de las páginas web <http://www.ibred.es> y <http://www.ib-red.com> son idénticos, a excepción de que en la primera se incluye la leyenda “*Comunicamos a nuestros clientes, que estamos realizando mejoras en nuestra infraestructura de la mano de nuestro partner tecnológico PROPHASE ELECTRONICS, S.L.*”, así como la dirección postal del Demandado junto a la de la Demandante en el apartado “*contacto*”.

## **5. Alegaciones de las Partes**

### **A. La Demandante**

Según la Demandante, D. F.A. es el único accionista y administrador único de la empresa Prophase Electronics, S.L., siendo dicha empresa competencia directa de Ib-Red, comercializando el mismo producto, en las mismas zonas geográficas, con precios y características “*directamente plagiadas de Ib-Red*”.

Del mismo modo afirma Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. que la página web que cuelga del dominio [ibred.es](http://www.ibred.es) es “un plagio” de la página web oficial de Ib-Red, cambiando únicamente los teléfonos de contacto para añadir los del Demandado y, de este modo, captar clientes de la Demandante haciendo uso de la marca de ésta lo que, según sostiene Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. está causando un grave perjuicio económico y a la imagen de Ib-Red.

Alega asimismo la Demandante que el titular del nombre de dominio ibred.es ostenta un 20% del capital social de Ib-Red habiendo copiado el modelo negocio de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. que lleva a cabo en la actualidad a través de la mercantil Prophase Electronics, S.L. valiéndose para ello de *“suplantación de identidad en contratos mercantiles, robo de información y competencia desleal”*.

La Demandante sostiene que el uso que está llevando a cabo D. F.A. de la marca Ib-Red lo es con fines comerciales ajenos a la Demandante, habiendo solicitado el Demandado 6.000 euros por la cesión del nombre de dominio controvertido.

Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. argumenta también que es conocida desde hace más de 3 años mediante el acrónimo Ib-Red y que, en consecuencia ostenta un derecho previo sobre dicha denominación, siendo la misma idéntica o similar al nombre de dominio ibred.es, así como que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el mismo y que éste ha sido registrado o se está usando de mala fe.

Finalmente solicita la transferencia del Dominio por parte de RED.ES.

## **B. Demandado**

El Demandado, D. F.A.T., sostiene que el registro del nombre de dominio ibred.es por su parte no se efectuó con carácter especulativo y ello en base a los siguientes argumentos:

- La marca IBRED titularidad de la Demandante es un signo distintivo solicitado y concedido con posterioridad al registro del nombre de

dominio objeto del presente procedimiento arbitral por lo que, según el propio Demandado, a pesar de que el nombre de dominio es idéntico hasta el punto de crear confusión con la marca de la Demandante, no es cierto que existieran derechos previos al momento del registro del mismo.

- La denominación social de la Demandante no puede, tampoco, ser considerada como un derecho previo puesto que la expresión en conflicto IBRED está muy alejada de la denominación social de la entidad Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.
- El registro del nombre de dominio en conflicto se registró *“con el conocimiento y consentimiento de la entidad demandante que conoce en todo momento de la titularidad del nombre de dominio RED.ES. La Demandante procede a encargar al demandado el diseño y desarrollo de un proyecto web para Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.”*. Tales extremos se prueban, según el Demandado, mediante los correos electrónico de 3 de octubre y 3 de noviembre de 2008 acompañados como Anexo 2 de la contestación a la demanda.
- La participación accionarial del Demandado en la mercantil Demandante, así como el uso que del dominio objeto de controversia ha llevado a cabo D. F.A.T., consistente en la promoción de la actividad de la Demandada *“prueba el interés legítimo que se debe reconocer al demandado en relación al nombre de dominio”*.
- En cuanto a la cantidad de 6.000 euros solicitada por el Demandado para hacer efectiva la cesión del nombre de dominio ibred.es a la

Demandante, se sostiene por aquél que la valoración realizada no se refiere al precio dado al nombre de dominio exclusivamente, sino al proyecto de sitio web desarrollado por el Demandado y que incluía asimismo el registro y mantenimiento del dominio ibred.es.

- *“La página web que alega el demandante ha sido copiada por el demandado, fue creada por el demandado, por tanto, el plagio realizado corresponde al demandante”.*
- El nombre de dominio ibred.es no ha sido registrado para impedir que la Demandante pueda reflejar su marca en la red o con el objetivo de impedir su actividad comercial toda vez que dicho dominio siempre ha sido usado para publicitar los productos de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. *“con el único matiz de que se ha incluido el siguiente aviso por parte del demandado: “Comunicamos a nuestros clientes, que estamos realizando mejoras en nuestra infraestructura de la mano de nuestro partner tecnológico PROPHASE ELECTRONICS, S.L.”, considerando el Demandado que dicha mención no perturba la actividad comercial de la Demandante y que ello justifica, en su caso, la inactividad actual (página web estática) de la página web <http://www.ibred.es>.*
- La titularidad por parte de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. de los nombres de dominio ib-red.com (redireccionado durante meses al dominio objeto de controversia) e ib-red.es garantizan, según afirma el Demandado, la presencia en la red de la entidad Demandante.

- La mercantil Prophase Electronics, S.L. fue constituida 5 años antes que Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. (2 de julio de 2003) y no constituye una competidora de la Demandante puesto que *“no es operador de Telecomunicaciones ni tiene intención de constituirse como tal en el futuro. Por tanto, puede afirmarse que no existe “competencia directa” como expresa la demandante”*.
- Finalmente advierte el Demandado que su único objetivo es el de proteger sus intereses y hacer valer sus derechos derivados de su posición en la mercantil Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. y que *“el nombre de dominio se sitúa como un elemento más dentro de un conflicto de intereses mucho más amplio, de ruptura empresarial, de obligaciones no satisfechas, que empuja a considerar que el conflicto del nombre de dominio no debe ser dilucidado por este Tribunal Arbitral, puesto que sin duda una decisión de este Tribunal favorable al demandante y tomada al margen de la consideración del resto de elementos que envuelven la relación entre las partes, podría atentar contra el más elemental principio de justicia.”*

## **6. Análisis y Razonamientos**

De acuerdo con el artículo 21 a) del Reglamento, el Experto resolverá la demanda de forma motivada, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados por las Partes.

Se procede al análisis de las alegaciones y documentos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 13 vii) del Reglamento, que establece que la Demandante debe probar la presencia de cada uno de los siguientes elementos:

- (a) Que el nombre de dominio registrado por el Demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos; (b) que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda; y (c) que el nombre de dominio ha sido registrado o se está utilizando de mala fe.

A continuación se tratarán individualizadamente los citados elementos.

**(a) Que los nombres de dominio registrados por la demandada son idénticos o similares hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

A pesar de no haberse acreditado la titularidad y vigencia de razón social, marca, u otro derecho de propiedad industrial registrado a favor de la Demandante con anterioridad al registro del nombre de dominio ibred.es por parte del Demandado, este Experto considera que ha quedado acreditado el uso previo de la denominación “IBRED” por parte de la Demandante, uso éste que el propio Demandado reconoce en su contestación a la demanda cuando afirma que *“la demandante procede a encargar al demandado el diseño y desarrollo de un proyecto web”*, o lo que es lo mismo, el diseño de la página web dependiente del dominio de controversia y en la que se aprecia el uso destacado del signo IBRED fue creada por encargo y para publicitar los productos y servicios de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L.

Por otra parte, debe estimarse que el referido distintivo coincide o tiene su origen en la razón social de la demandada, esto es, se trata del acrónimo de **Red** Digital de Telecomunicaciones de las **I**slas **B**aleares, S.L. por lo que debe estimarse que la

Demandante ostenta derechos sobre la denominación IBRED según lo establecido en el Reglamento.

No puede obviarse tampoco que el propio Demandado, en la correspondencia cruzada entre las partes con anterioridad al inicio del presente procedimiento, se dirige a la Demandante mediante la denominación IBRED y no Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L., encabezando las cartas con el referido acrónimo.

La identidad o semejanza entre el derecho previo al que nos hemos referido y el nombre de dominio ibred.es queda fuera de toda duda: la confusión entre los mismos es evidente, pues existe una absoluta identidad entre el único término incluido en ambos signos, esto es, la denominación "IBRED" y a este respecto, debe tenerse presente que la comparación entre los signos debe efectuarse prescindiendo del nombre de dominio de primer nivel (.es), conforme a numerosas decisiones ya dictadas en procedimientos seguidos por controversias entre nombres de dominio entre ellas las dictadas en sede de la OMPI.

En este sentido, se traen a colación las resoluciones: *María del Mar Flores Caballero v. Miguel García., Caso OMPI No. D2007-1402; C.D. C., SA v. Liage International Inc., Caso OMPI No. D2000-0098; United Feature Syndicate, Inc. v. All Business Matters, Inc. (aka All Business Matters.com) and Dave Evans, Vidisco S.L. v. R.M.E., Caso OMPI, No. D2001-0685: "Estructuralmente existe una mínima diferencia, pues la marca se compone de dos palabras, existiendo por tanto un espacio entre los vocablos PIZZA y MOVIL, mientras que el dominio <PIZZAMOVIL> carece de ese espacio, y configura una sola palabra; pero ello es a todas luces irrelevante, sobre todo si se considera que la configuración del sistema de dominios no permite la existencia de espacios en blanco para la separación de palabras".*

Refuerza el anterior criterio el hecho de que la Demandante use y sea identificada en el tráfico mercantil de forma evidente y con el conocimiento del Demandado mediante el término “IBRED”, así como el que venga usando para su promoción en Internet el nombre de dominio ib-red.com, registrado por el administrador único de la sociedad con anterioridad a la existencia del nombre de dominio objeto del presente arbitraje.

Tras analizar lo anteriormente expuesto, este Experto considera que **EXISTE** identidad hasta el punto de crear confusión, entre el nombre de dominio controvertido y la denominación “IBRED” sobre la que la Demandante ostenta Derechos Previos.

**(b) Que la demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda.**

En segundo lugar, el Reglamento exige que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre o nombres de dominio objeto del procedimiento arbitral. Dado que el Reglamento no prevé expresamente qué debe entenderse por “derechos o intereses legítimos”, este Experto considera conveniente recurrir a los criterios propuestos por ICANN, que establecen que se ostentan derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuando:

- i. antes de haber recibido cualquier aviso de controversia, el Demandado ha utilizado el nombre de dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o

- ii. el Demandado (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o
- iii. el Demandado ha hecho un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empeñar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión de ánimo de lucro.

En el presente caso, el Demandado no ha acreditado haber utilizado el nombre de dominio, o haber efectuado preparativos demostrables para su utilización en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, toda vez que como reconoce en el escrito de contestación a la demanda, *“el uso que del dominio ha hecho en el pasado y que viene haciendo en la actualidad, consistente en la promoción de la actividad de la entidad demandante”*, afirmando asimismo que el desarrollo de la página web <http://www.ibred.es> fue creada por expreso encargo de la entidad Demandante Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. en un contexto distinto al actual y en el que existía un acuerdo de colaboración entre las partes.

Consta probado documentalmente que el Demandado ostenta un 20% de las acciones de la mercantil Demandante, sin embargo lo anterior no permite avalar la legitimidad del registro del nombre de dominio [ibred.es](http://www.ibred.es), siendo las distintas argumentaciones respecto a los eventuales conflictos de intereses existentes entre las partes completamente ajenos a la presente controversia y, en su caso, dirimibles en el foro correspondiente.

En segundo lugar, tampoco se ha ofrecido por el Demandado explicación alguna que demuestre que es conocido por la denominación “IBRED, ni antes ni después de la fecha de registro del nombre de dominio sino, al contrario y como se acaba de apuntar, se mantiene por el propio Demandado que la denominación IBRED identifica a la Demandante o es usada en el tráfico económico para distinguir los productos y servicios de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L., motivos por los que este Experto considera que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos para el registro del nombre de dominio en litigio.

Cabe, por tanto, concluir, que mediante el registro y uso del nombre de dominio controvertido el Demandado consigue atraer la atención de potenciales de IBRED y, mediante la inclusión de una referencia a la mercantil de la que es administrador único Prophase Electronics, S.L. junto con los correspondientes datos de contacto, desviar a dichos clientes hacia su propio negocio, causando con ello un grave perjuicio económico a la Demandante y una vulneración a los derechos previos que la misma ostenta.

En cualquier caso, es el propio Demandado quien afirma que *“el único interés que mueve al demandado es el de proteger sus intereses y hacer valer sus derechos derivados de su posición de parte en la sociedad demandante”* no encontrándose obviamente tal motivo entre los criterios propuestos por ICANN para demostrar la legitimidad del registro.

Por todo ello, en virtud de todo lo expuesto, este Experto considera que **EXISTE** una falta de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado sobre el nombre de dominio.

**(c) Los motivos por los que debe considerarse que un nombre de dominio ha sido registrado o se está utilizando de mala fe.**

En primer lugar, cabe señalar que el Reglamento que rige el presente procedimiento requiere una actitud de mala fe por parte del titular actual del nombre de dominio objeto del arbitraje pero, a diferencia de la Política UDRP, esta mala fe puede manifestarse tanto en el momento de registrar el Dominio como en el momento de usarlo.

Pues bien, en el presente caso, y si bien podría llegar a justificarse que registro del nombre de dominio ibred.es por parte del Demandado no revistió un comportamiento desleal o de mala fe, se considera probado que el uso actual que del mismo está llevando a cabo D. F.A. si es reprobable por cuanto:

A la vista de los hechos descritos y considerados como probados, es evidente que el Demandado tenía perfecto conocimiento del uso de la denominación "IBRED" como identificación de la Demandante o de sus productos y servicios en el mercado o, lo que es lo mismo, de la existencia de derechos previos respecto de dicho signo a favor de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. teniendo en cuenta esencialmente las propias afirmaciones del Demandado en el escrito de contestación a la demanda, así como a la vista de la documental aportada por el mismo, mediante la que se constata que D. F.A. se refiere a la Demandante mediante la denominación IBRED, así como que en los correos electrónicos cruzados entre las partes, uno de ellos de fecha 31 de octubre de 2008, aparece de forma destacada la denominación y logotipo de constante referencia, sin perjuicio que la marca fuera efectivamente registrada con posterioridad.

Respecto al uso del nombre de dominio consta asimismo acreditado y ratificado por el Demandado que en el pasado la página web <http://www.ibred.es> ha sido usada para la *“promoción de la actividad de la entidad demandante”*, mientras que en la actualidad se ha insertado por D. F.A. la frase: *“Comunicamos a nuestros clientes, que estamos realizando mejoras en nuestra infraestructura de la mano de nuestro partner tecnológico PROPHASE ELECTRONICS, S.L.”*, así como su dirección postal en el apartado denominado “contacto” lo que a buen seguro provoca el desvío de los usuarios de dicha web hacia la empresa Prophase Electronics, S.L., en su caso, permite que aquéllos contacten directamente con el Demandado.

A mayor abundamiento, y tal y como se ha expuesto en anteriores apartados, el único interés que mueve al Demandado como así se indica en la contestación a la demanda es *“el de proteger sus intereses y hacer valer sus derechos derivados de su posición de parte en la sociedad demandante”* lo que difícilmente justifica o es compatible con un uso de buena fe del nombre de dominio de constante referencia.

Cuanto antecede acredita que el Demandado está actuando de mala fe y de manera desleal, por cuanto ostenta y hace uso de un nombre de dominio a sabiendas de que la Demandante es identificada en el tráfico económico mediante el reiterado signo y, en cualquier caso imposibilita sostener que el nombre de dominio [ibred.es](http://www.ibred.es) se esté usando por parte de D. F.A. en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios.

De las conductas expuestas, se desprende claramente que el Demandado no sólo tenía conocimiento de los derechos previos de la Demandante, sino también que ha operado con un *animus* fraudulento de aprovechamiento de la reputación ajena pues lo cierto es que los productos y servicios prestados por Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. y la mercantil Prophase Electronics, S.L. que el propio Demandado publicita en la página web <http://www.ibred.es>, a

pesar de cuanto se afirma en la contestación a la demanda son, sino los mismos o muy similares, si pertenecientes a un mismo sector, el de las telecomunicaciones, por lo que es más que probable que los potenciales clientes de una y otra empresa sean comunes o, en todo caso, que los usuarios de los productos y servicios de Red Digital de Telecomunicaciones de las Islas Baleares, S.L. puedan derivar en clientes de la sociedad del Demandado sin haber mediado para ello esfuerzo económico o de posicionamiento alguno por parte de éste.

Finalmente, y en cuanto a las pretensiones indemnizatorias del Demandado, si bien este Experto entiende que ni tan siquiera debe entrar a valorar su aplicabilidad, toda vez que ni le compete, ni se trata de un aspecto contemplado en el Reglamento, si estima necesario apuntar que la petición efectuada por el Demandado puede interpretarse como una muestra más de la intención o voluntad de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole con el registro y tenencia del nombre de dominio de constante referencia.

Por todo ello, a la luz de los hechos que han quedado probados y consideradas las alegaciones de ambas partes, este Experto estima que el Demandado está usando el nombre de dominio ibred.es de mala fe y de manera desleal.

Debe concluirse, por tanto, que **EXISTE** mala fe en la utilización del nombre de dominio controvertido por lo cual, concurriendo asimismo los requisitos de identidad o confusión, y ausencia de intereses legítimos por parte del Demandado, debe prosperar la reclamación de la Demandante.

## 7. Decisión

En virtud de todo lo anterior, y en consideración de los requisitos formales para este tipo de procedimientos de disputa de dominios, así como a los hechos, evidencias y

argumentaciones legales que fueron presentadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 21, este Experto decide:

(1) que el nombre de dominio registrado por el Demandada es idéntico al signo no registrado IBRED cuyo uso notorio es anterior al registro del nombre de dominio **ibred.es**; por lo que la Demandante posee Derechos Previos sobre dicho signo distintivo.

(2) que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos con respecto al nombre de dominio **ibred.es**.

(3) que el nombre de dominio **ibred.es** está siendo usado de mala fe por parte del Demandado.

Por todo lo anterior, y dado que en el presente caso se han hallado todas las circunstancias exigidas por el Reglamento, procede ESTIMAR la demanda y conceder la **TRANSFERENCIA** del nombre de dominio **<ibred.es>**, a la Demandante.



Fdo. Javier Ribas Alejandro  
Experto

Barcelona, a 7 de diciembre de 2009